



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER  
VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES

### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de Constitución de Servidumbre, presentada por MARINA CARDENAS PINZON, a través de apoderado judicial, contra, MARIA CUSTODIA DAVILA ROJAS.

### CONSIDERACIONES

Estudiando el contenido del libelo, se establece que efectivamente, se trata de una demanda de Constitución de Servidumbre, la cual, fue presentada por MARINA CARDENAS PINZON, a través de apoderado judicial, contra, MARIA CUSTODIA DAVILA ROJAS.

Ahora bien, sería del caso admitir el mismo y darle el trámite correspondiente, de no ser que se observara lo siguiente:

**PRIMERO:** En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual ordena:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)."*

Y decimos lo anterior, **por un lado**, dado que, no se consignó el número de identificación de la demandada, MARIA CUSTODIA DAVILA ROJAS; y, no se consignó el domicilio de la demandada, MARIA CUSTODIA DAVILA ROJAS, el cual, no se puede equiparar, aunque puede coincidir, con el lugar – dirección física, a efectos de que ésta reciba notificaciones personales; y por el otro, por cuanto, como quiera que a voces del inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso: *"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. (...)."*; y dado que, en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro (Fls.27-31), correspondiente al bien inmueble de la demandada, MARIA CUSTODIA DAVILA ROJAS, aparecen inscritos en las anotaciones, números, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009 y 010; respectivamente, los señores, ALVARO DAVILA ROJAS, MARIA TERESA DAVILA DE BARRERA, CRESENCIA DAVILA DE GARCIA, HONORATO DAVILA ROJAS, CARMEN CECILIA DAVILA ROJAS, CRISTOBAL DAVID DAVILA ROJAS, GONZALO DAVILA ROJAS, GABINA DAVILA DE VELASQUEZ y HELENA ROJAS DE DAVILA; como titulares del Derecho Real de Servidumbre de Transito; en consecuencia, estas personas deben ser citadas, por parte pasiva (litisconsorcio necesario),

para lo cual, es necesario que en la demanda, se consigne, su nombre, número de identificación y domicilio.

Por tanto, será necesario que la parte demandante, nos indique la información referenciada.

**SEGUNDO:** En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 226 y 376 inciso primero del mismo compendio normativo, los cuales ordenan:

**Artículo 82 Numeral 6 del Código General del Proceso:**

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, (...)."*

**Artículo 226 del Código General del Proceso:**

*"(...).*

*(...).*

*(...).*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

*1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*

*2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

*3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

*4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

*5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

### **Y artículo 376 inciso primero del Código General del Proceso:**

"En los procesos sobre servidumbres (...). (...) se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre."

Y decimos lo anterior, no sin antes advertir, que en realidad, aquí se ha presentado, no un dictamen pericial, sino dos, ya que uno correspondería a la constitución de la servidumbre, y el otro, a la indemnización correspondiente; por lo siguiente:

**Por un lado**, porque en cuanto al dictamen de constitución de la servidumbre, el mismo, adolece de:

-En la lista de casos, en los que, el perito, ha sido designado como tal o en los que ha participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (04) años; no se ha consignado el nombre de los apoderados de los demandados; y en algunos casos, no se ha especificado la materia sobre la que versó el dictamen, no siendo acertado frente a esto último, señalar para el efecto, la naturaleza del proceso judicial.

-No se han adjuntado los documentos que acreditan la experiencia del perito, los cuales, son diferentes a los que acreditan su idoneidad.

**Y por el otro**, porque en cuanto al dictamen correspondiente a la indemnización, adolece de:

-La firma del correspondiente perito.

-La manifestación del perito, acerca de que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

-Indicar cual fue el método o técnica empleado.

-La dirección, el número de teléfono, número de identificación y demás datos de localización del perito.

-La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por el perito; y los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística

-La lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez años, si las tuviere.

-La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos 4 años. Dicha lista debe incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

-La manifestación de si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicado el objeto del dictamen.

-La manifestación de si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

-Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente; la explicación de la justificación de la variación.

-Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente; la explicación de la justificación de la variación.

-Los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Por tanto, los dictámenes periciales deberán ser adicionados, en los términos expuestos.

**TERCERO:** En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual ordena:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*

**Y decimos lo anterior, pues,** no se ha estimado en la demanda, la cuantía del proceso, la cual, es necesaria para determinar si somos competentes para conocerlo (mínima y menor cuantía – numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, y, numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo; respectivamente); o, el trámite a imprimírsele, bien sea, de única instancia o de primera instancia, de acuerdo a las normas ya señaladas.

Para el efecto, se deberá tener en cuenta, lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 25 del Código General del Proceso; en concordancia, con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 26 del mismo compendio normativo, el cual señala:

*"La cuantía se determinará así:*

*7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente."*

Por tanto, se deberá establecer la cuantía del proceso, que correspondería al avalúo catastral del predio sirviente, para el presente año 2023.

**CUARTO:** En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual ordena:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Y decimos lo anterior, por cuanto, como quiera que en este proceso, tal y como quedó establecido en el ordinal primero de este aparte de la presente providencia, se debe citar a ALVARO DAVILA ROJAS, MARIA TERESA DAVILA DE BARRERA, CRESENCIA DAVILA DE GARCIA, HONORATO DAVILA ROJAS, CARMEN CECILIA DAVILA ROJAS, CRISTOBAL DAVID DAVILA ROJAS, GONZALO DAVILA ROJAS, GABINA DAVILA DE VELASQUEZ y HELENA ROJAS DE DAVILA; en consecuencia, también debe indicarse frente a estos: el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, a efectos de recibir notificaciones personales.

Por tanto, será necesario que la parte demandante, nos indique la información referenciada.

**QUINTO:** En la demanda, no se cumple con lo señalado por el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que ordenan:

**Artículo 82 Numeral 11 del Código General del Proceso:**

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*11. Los demás que exija la ley."*

**Y artículo 6 inciso primero de la Ley 2213 de 2022:**

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión."*

Y decimos lo anterior, pues, en la demanda, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados, el testigo LUIS ALEJANDRO CARDENAS y el perito evaluador.

Por tanto, se deberá consignar tal información.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales y no se acompaña de los anexos ordenados por la ley; lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, habrá de requerir a la parte interesada para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: MARINA CARDENAS PINZON  
DEMANDADA: MARIA CUSTODIA DAVILA ROJAS  
RADICADO No.: 2023-00022

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Constitución de Servidumbre, promovida por MARINA CARDENAS PINZON, a través de apoderado judicial, contra, MARIA CUSTODIA DAVILA ROJAS. Lo anterior, según lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las anomalías anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**